



Decreto Foral 29/1990, de 2 de mayo, por el que se regula la circulación de vehículos a motor en los montes patrimoniales de la Diputación Foral y de Utilidad Pública del Territorio Histórico de Gipuzkoa

La utilización de los montes del Territorio Histórico de Gipuzkoa, como lugares de esparcimiento y recreo, es cada vez más intensa, resultando que determinadas actividades que en ellos se realizan con vehículos a motor, son incompatibles con la debida conservación de los predios y con la tranquilidad que en ellos se intenta encontrar, aspectos cada vez más sentidos por las entidades titulares de los montes y por la población que hace uso de los espacios abiertos, correspondiendo a los Poderes Públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, defendiendo y restaurando el medio natural.

Ante esta realidad y para evitar aquellos impactos que pudieran incidir negativamente en los fines y usos del monte, tales como el mantenimiento y regeneración de la cubierta vegetal, del suelo, las aguas, la fauna y demás valores naturales, además del excursionismo y el aprovechamiento de pastos, y con el fin de eliminar o reducir otros factores perjudiciales tales como la emisión y vertido de contaminantes y la generación de ruido, se hace necesario regular en los montes patrimoniales de la Diputación Foral y de Utilidad Pública de los Ayuntamientos y Entidades, tanto la circulación, como las prácticas deportivas y otro tipo de actividades en las que intervengan vehículos a motor provistos de dos o más ruedas, en evitación de invasiones u ocupaciones en los citados montes, fuerza de las vías de tránsito y zonas de estacionamiento autorizadas.

Por todo ello en virtud de la competencia exclusiva atribuida a este Territorio Histórico en materia de Montes, Aprovechamientos y Servicios Forestales en los términos previstos en los artículos 10.8 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (LA LEY 2643/1979) y el 7.a) 9 de la Ley 27/1983 de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LA LEY 4019/1983) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (LA LEY 20/1957), a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Agricultura y Pesca, previa habilitación de las Juntas Generales de Gipuzkoa y deliberación del Consejo de Diputados en sesión de fecha de hoy,

DISPONGO

Artículo 1.

Con carácter general, la circulación de vehículos a motor en los montes patrimoniales de la Diputación Foral y de Utilidad Pública de los Ayuntamientos y Entidades, se limita a las vías y caminos de tránsito autorizadas y a las áreas específicas acondicionadas o que se acondicionen para ello, con la correspondiente señalización.

La circulación rodada por tales lugares se realizará en las condiciones y a las velocidades reglamentarias, debiendo en todo caso estar equipados los vehículos con el dispositivo silenciador propio de su homologación, sin sobrepasar los límites admisibles de nivel sonoro.

Artículo 2.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la circulación de vehículos a motor en los montes patrimoniales de la Diputación Foral y de Utilidad Pública de los Ayuntamientos y Entidades, fuera de las vías y caminos de tránsito autorizados, se

permitirá siempre que sea preciso para realizar funciones de vigilancia u otros relacionados con la gestión técnica de los predios, o para el desarrollo de los distintos aprovechamientos y usos, así como en casos de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 3.

En casos excepcionales y previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes del Departamento de Agricultura y Pesca de la Diputación Foral, las Entidades titulares podrán autorizar en los montes patrimoniales de la Diputación y de Utilidad Pública del Territorio de Gipuzkoa fuera de las vías y caminos de tránsito autorizadas, la práctica deportiva y otro tipo de actividades y trabajos con vehículos a motor, con las adecuadas medidas precautorias de protección a fin de evitar el deterioro y la destrucción de los valores naturales de los montes y predios forestales. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá exigir el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Artículo 4.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, se concederán previo escrito de solicitud, debidamente justificado, dirigido a la Entidad titular del monte o a la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras, con una antelación mínima de 15 días al del comienzo previsto de la actividad a desarrollar fuera de las vías y caminos de tránsito autorizados.

Artículo 5.

1.

El incumplimiento o la inobservancia de lo dispuesto en este Decreto Foral será sancionado de acuerdo con lo previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, y los artículos 407 y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 485/1962 de 22 de febrero (LA LEY 7/1962).

2.

Podrán imponerse multas hasta 100.000 pesetas, graduándose su cuantía en razón de las circunstancias que concurran en la infracción, malicia con que fue realizada y entidad e importancia de los daños causados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se establece un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Foral, para que conjuntamente entre las entidades titulares de montes catalogados de Utilidad Pública y los Servicios Técnicos y de Guardería de la Dirección General de Montes se determinen y señalicen las vías de saca y caminos de tránsito y las zonas de estacionamiento autorizadas.

Segunda.

Se faculta al Diputado Foral titular del Departamento de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.



Documento descargado de www.todobuggy.com

Tercera.

El presente Decreto Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.